

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN FUENSALIDA A 28 DE OCTUBRE DE 1541,
 POR LA QUE SE NOMBRA A FRANCISCO DE ESTRADA TESORERO DE LA
 PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla.
 Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 93/ francisco de estrada, thesoreria

Don carlos etc. por quanto pedro de los rios nuestro thesoro-
 ro de la prouincia de nicaragua es fallescido y la dicha theso-
 reria queda vaca por ende acatando la suficiencia e abilidad de
 vos francisco destrada y los seruiçios que nos aveys hecho y es-
 peramos que nos hareis y porque entendemos que ansi cunple
 a nuestro seruiçio e al buen rrecabdo de nuestra hazienda es
 nuestra merçed y voluntad que agora /f.º 93 v.º/ y de aqui ade-
 lante quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays nuestro the-
 sorero de la dicha prouincia de nicaragua en lugar e por fin y
 muerte del dicho pedro de los rrios y que ansi como nuestro the-
 sorero della vos y no otra persona alguna vseys del dicho oficio
 en los casos y cosas a el anexas e conçernientes segund y como
 lo hazia el dicho pedro de los rrios y lo hazen e deben hazer los
 nuestros thesoreros de la prouincia de tierra firme y prouincia
 del peru y por esta nuestra carta mandamos al nuestro gouer-
 nador e a los otros ofiçiales de la dicha prouincia que luego que
 con ella fueren rrequeridos sin esperar para ello otra nuestra
 carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen y rres-
 çiban de vos el dicho francisco destrada el juramento y soleni-
 dad que en tal caso se rrequiere y deveys hazer el qual por vos
 ansi hecho vos ayan rresçiban y tengan por nuestro tesorero de
 la dicha prouincia e vsen con vos en el dicho oficio y no con
 otra persona alguna en todos los casos y cosas a el anexas y con-
 çernientes e vos guarden y fagan guardar todas las honrras gra-
 çias merçedes franquezas e libertades exenciones preheminen-
 çias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada
 vna dellas que por razon de ser nuestro thesorero de la dicha
 prouincia de nicaragua deveys aver y goçar y vos deven ser
 guardadas de todo vien y cunplidamente en guisa que vos no

mengue ende cosa alguna y que en ello ni /f.º 94/ en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rresçiuimos y abemos por rresçiuido al dicho oficio y al vso y exerçio del y vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rresçiuido y es nuestra merçed que ayays y lleueis en cada vn año con el dicho oficio todo el tiempo que lo tobierdes otros tantos maravedises de salario como el dicho pedro de los rios con el tenia y llebaba de las rrentas e prouechos que touieremos en la dicha tierra e no aviendo en el dicho tiempo rrentas ni prouechos que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario del qual vos entregueis de qualquier oro y otras cosas de vuestro cargo desde el dia que vos hizierdes a la bela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que por nos touierdes el dicho oficio e mandamos al nuestro contador de la dicha provinçia que asiente esta nuestra provision en los libros quel tiene y sobre escrita y librada del y de los otros nuestros ofiçiales este oreginal tornen a vos el dicho francisco destrada para que lo tengais por titulo del dicho oficio e ansimismo mandamos a los nuestros ofiçiales de la çiuad de sevilla que rresiden en la casa de la contrataçion de las yndias que ansimismo la asienten en los nuestros libros que ellos tienen e que ante que vos dexen pasar a vsar el dicho /f.º 94 v.º/ oficio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis e cumplireis nuestras ynstruções e prohibiones y porque vos podria ser dificultoso darlas en sevilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes destos nuestros rreynos ante los corregidores de la prouinçia donde ansi las dierdes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de sevilla que rresçiban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianças que ansi ovierdes dado y las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las escrituras de la dicha casa y que con ellas vos dexen libremente yr a vsar el dicho oficio aunque no las deys en la çiuad de sevilla. Dada en la villa de

fuensalida a XXVIII° dias del mes de outbre de mill e quinientos y quarenta y vn años. frater garcia cardenalis hispalensis refrendada de samano y firmada del conde dosorno y beltran y obispo de lugo el dotor bernal el liçenciado gutierre velazquez.